



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2015-PA/TC
HUAURA
EDER EMILIANO MARILUZ LEYVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eder Emiliano Mariluz Leyva contra la resolución de fojas 115, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2015-PA/TC
HUAURA
EDER EMILIANO MARILUZ LEYVA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento que ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, al demandante se le imputan las siguientes faltas graves:
 - a) Haber incumplido su obligación laboral como “jefe de la Oficina de Informática” de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarrillado, por haber incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), generando daños y perjuicios a la empresa.
 - b) Haber requerido los servicios de consultoría para el sistema comercial de los señores Pedro Paúl Villegas Fernández y Ricardo Javier Yupanqui Bernuy, quienes habrían desarrollado funciones que le correspondían al demandante como jefe de la oficina de informática, esto es, realizar el proceso de facturación mensual de acuerdo a la función establecida en el numeral 5 de las funciones específicas del especialista en informática señaladas en el Manual de Organización y Funciones.
 - c) Haber incurrido en grave indisciplina, por faltar verbalmente al gerente general y a la jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el centro laboral y en el horario de trabajo.
6. Sin embargo, a lo largo del presente proceso el recurrente ha sostenido que no ha incurrido en tales faltas (fojas 17). Así en su escrito de demanda refiere que se le imputa haber incumplido su obligación laboral como jefe de la Oficina de Informática, aun cuando fue contratado para desempeñar el cargo de especialista en informática. Asimismo, manifiesta que, aunque el gerente general le encargó la jefatura de forma verbal no existe documento alguno que sustente su encargatura (fojas 30 y 31), lo cual no fue argumentado en su carta de descargo. Agrega que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2015-PA/TC
HUAURA
EDER EMILIANO MARILUZ LEYVA

le imputa haber requerido los servicios de consultoría de los señores Pedro Paul Villegas Fernández, Luis Salvador Grados y Ricardo Javier Yupanqui Bernuy. En el caso de las dos primeras personas, estas se encontraban laborando en la entidad antes de su ingreso. Con respecto al señor Yupanqui Bernuy, sostiene que el requerimiento fue realizado por el área contable en coordinación con la gerencia general (fojas 19). Alega que la función de “realizar el proceso de facturación mensual” que se le imputa no haber efectuado, de acuerdo al MOF de la entidad, es una función específica de la División de Facturación y Cobranzas (fojas 20).

7. Con relación a que habría incurrido en grave indisciplina al faltar verbalmente al gerente general y a la jefa de la oficina de Recursos Humanos en su centro laboral, expresa lo siguiente:

(...) es TOTALMENTE FALSO, y solamente es una muestra de lo antojadizo de las pruebas que se me pretenden inventar para ocasionar un despido (...) no se ha consignado en su carta cuál es la situación de hecho o, mejor dicho, cual es la cuestión fáctica (...). Quizá lo haya considerado falta verbal, el hecho de que me negué a firmar un contrato de trabajo a plazo de 15 días cuando el recurrente le manifestó que mi situación laboral ha devenido en contrato permanente porque ya había superado el período de prueba.

8. En su carta de descargos el demandante adjunta medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, estos no obran en autos. Por otra parte, también es necesaria la declaración de las personas contra las cuales el recurrente habría cometido grave indisciplina al faltarlas verbalmente. Por ello, es indispensable la actuación de instrumentales adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2015-PA/TC
HUAURA
EDER EMILIANO MARILUZ LEYVA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA